

CONDICIONES GENERALES DEL RAMO DE LUCRO CESANTES INCENDIO

1. DECLARACIONES:

a) La solicitud para Seguro de LUCRO CESANTE constituye la declaración del Asegurado, es la base para la emisión de la Póliza y sus Anexos, que forman parte de ella. En consecuencia cualquier información inexacta, o si se hubiere omitido cualquier dato acerca de aquellas circunstancias que, de ser conocidas por la Compañía pudieren haberla retraído de celebrar este contrato, o haberle llevado a modificar sus condiciones o a formarse un criterio diferente de la gravedad del riesgo, dará como resultado la nulidad de la Póliza y, en consecuencia, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

b) Esta póliza y los anexos que forman parte integrante de la misma serán considerados en conjunto y constituyen un solo contrato. Las palabras y expresiones a las cuales se ha asignado en alguna parte de esta póliza o anexos un sentido específico, tendrán el mismo sentido en cualquier parte del contenido del contrato.

2. COBERTURA:

La presente póliza cubre las pérdidas por interrupción del Negocio a consecuencia del daño ocurrido en cualquier edificio u otros bienes, o cualquier parte de los mismos utilizados por el Asegurado en el establecimiento para efectos del Negocio. Entiéndase por daño la destrucción causada por Incendio y/o rayo y/o por otro riesgo asegurado. En consecuencia, se incorporan a la presente póliza las exclusiones y condiciones de la o las pólizas de Incendio que aseguren el establecimiento y de sus coberturas adicionales tomadas en cuenta.

3. EXCLUSIONES:

La compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida, ocasionada por la aplicación de normas o reglamentaciones de las Autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras, ni por la suspensión, expiración o cancelación de arrendamientos o licencias, contratos o pedidos, ni por aumento alguno de la pérdida, debido a la intervención de huelguistas u otras personas en los predios descritos, para impedir la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio. Tampoco será responsable la Compañía de cualquier otra pérdida consecuencial sea próxima o remota distintas de las cubiertas por la presente póliza; así como también no responderá por la interrupción proveniente de los daños o desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída de rayo, aunque en los mismos se produzcan incendio; pero sí responderá por la interrupción proveniente de los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos.

4. AÑO DE EJERCICIO:

Para los efectos de esta Póliza, la expresión "Año de Ejercicio" significa el año que termina el día que, en el curso ordinario del negocio se cortan, liquidan y fenecen las cuentas

anuales, o las cuentas del último período de dos o más ejercicios consecutivos que unidos completan un año.

5. CAUSAS QUE INVALIDAN EL CONTRATO:

Esta póliza quedará sin valor en los siguientes casos:

- a) Si el negocio se extingue o entra en liquidación;
- b) Si por causas distintas de la muerte, el Asegurado deja de tener interés en él; y
- c) Si se verifica cualquier cambio en el negocio, o en el predio, o en los bienes que contengan, por virtud del cual el riesgo de pérdida o daño aumente en cualquier tiempo posterior al comienzo del seguro; a menos que el Asegurado haya notificado por escrito a la Compañía y ésta haya admitido que el seguro continúe, en nota firmada por un representante o apoderado suyo.

6. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:

Esta Póliza podrá cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del asegurado, caso en el cual la Compañía retendrá la fracción de prima correspondiente al tiempo durante el cual la Póliza haya estado en vigor, calculada conforme a la tarifa para seguros a corto plazo. La Compañía tendrá asimismo el derecho de cancelar el seguro, en cualquier tiempo, previo aviso al Asegurado, con antelación no menor de 10 días, el Asegurado en tal caso podrá exigir la devolución de la fracción de prima correspondiente al tiempo que falta por correr desde la fecha de cancelación y calculada a prorrata.

7. PAGO DE PRIMA:

Las primas son pagaderas al contado y por anticipado contra recibo oficial de la Compañía cancelado por la persona autorizada para la cobranza. En el caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de 30 días o más en el pago de cualesquiera de las cuotas, priva al Asegurado o sus beneficiarios del derecho a la indemnización por el siniestro ocurrido durante el período de atraso, aún sin necesidad de que el Asegurado o la persona que lo represente según esta Póliza, hayan sido requeridos para efectuar el pago. El derecho a la indemnización no convalece por el pago posterior de la cuota adeudada. El plazo de gracia de 30 días, mencionado en este artículo, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido, sino cuando éste haya sido hecho efectivo, pero el efecto se retrotrae al momento de la entrega.

8. SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑÍAS:

Si la totalidad o parte de la pérdida asegurada en la presente póliza es garantizada por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y hacerlo mencionar en el cuerpo de la Póliza o adicionarlo en la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado

de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento de la interrupción del negocio asegurado por la presente póliza, existieren otro u otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos riesgos, ella sólo queda obligada a pagar la indemnización en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

9. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

Cuando ocurra un siniestro indemnizable bajo la presente póliza, el Asegurado tiene la obligación de emplear inmediatamente todos los medios de que disponga para disminuir o impedir la interrupción del negocio y para evitar o aminorar la pérdida.

Además comunicará por escrito a la Compañía todas las circunstancias del siniestro inmediatamente o a más tardar, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de la ocurrencia del mismo.

El Asegurado está igualmente obligado a obtener a su costo y entregar o proporcionar a la Compañía todos los datos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquier informe que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas se hubieren producido o tengan relación con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.

El Asegurado al dar aviso del siniestro, está obligado a declarar a la Compañía, los seguros coexistentes, con indicación de las Aseguradoras y de las sumas aseguradas. La inobservancia maliciosa de esta obligación, le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

10. PERDIDA DE DERECHOS:

Además de otras causales establecidas en el presente contrato, el Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho procedente de la presente póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando la reclamación de daños fuere fraudulenta;
- b) Cuando en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o terceras personas obrando por cuenta de éste;
- c) Cuando el siniestro hubiere sido intencionalmente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad;
- d) Cuando la póliza de incendio que ampara los bienes materia de este contrato haya sido cancelada o caducada; o cuando no haya sido reconocida la indemnización por la póliza de incendio; igualmente cuando se hubiere eliminado alguna cobertura adicional en la póliza de incendio, se perderá el derecho a la indemnización respecto a dicha cobertura;
- e) Cuando la Compañía rechazare la reclamación y la otra parte no propusiere ninguna acción dentro de los plazos señalados por la Ley.

11. EXCEPCION POR DEDUCIBLE DE LA POLIZA DE INCENDIO:

Cuando la Póliza de Incendio tenga pactado deducible, a la Póliza de Lucro Cesante se le debe adicionar la siguiente Cláusula:

"Si por razón del deducible aplicable a la Póliza de Incendio no hay lugar a pago ni a declaración de responsabilidad de la Compañía, únicamente porque el daño no llega al monto del deducible estipulado, no operará lo establecido al respecto para la póliza de Lucro Cesante, siempre que la responsabilidad de la Compañía hubiere existido de haber excedido el daño del deducible citado".

12. SUBROGACION:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe perderá el derecho a la indemnización.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la Ley.

13. DISMINUCION DE LA SUMA ASEGURADA:

La suma asegurada se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la Compañía.

14. ARBITRAJE:

Cuando entre la Compañía y el Asegurado se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces de común acuerdo se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto, cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje.

Si esto último no fuere posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto por las partes.

15. INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS:

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso, intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro y cuyo pago fuere diferido con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

16. PRESCRIPCION:

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

17. NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo certificado dirigido a la última dirección anotada por las partes.

18. JURISDICCION:

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

CONDICIONES ADICIONALES DEL RAMO DE LUCRO CESANTE INCENDIO

1) Aclaratorio de la Cobertura para Motín y/o Terrorismo

Se deja aclarado y convenido que las sumas aseguradas de las Coberturas: MOTIN Y HUELGA, ACTOS MALICIOSOS, TERRORISMO establecidas para cada una las ubicaciones de riesgo en las Condiciones Particulares, no son independientes y por tanto operan como un límite único combinado y agregado anual hasta un monto igual al de la cobertura de MOTIN Y HUELGA, que corresponde al 20% de la suma asegurada de Incendio por cada ubicación de riesgo.

Además se deja aclarado que los siguientes riesgos: Alborotos Populares, Asonada, Conmoción Civil, Vandalismo se entienden amparados bajo la Cobertura de ACTOS MALICIOSOS e igualmente están dentro del límite combinado por evento y agregado anual citado en el primer párrafo.

En el caso de pólizas de Incendio Multirisgos, el límite por evento y agregado anual incluye las pérdidas correspondientes al Lucro Cesante.

3) Designación de Bienes

Queda aclarado que la Compañía conviene en aceptar la designación que el Asegurado de en sus libros de Contabilidad a todos los bienes asegurados.

4) Destrucción Preventiva

Queda entendido y convenido que este seguro cubre la propiedad asegurada en caso de daños causados por órdenes emitidas por autoridades públicas y competentes para detener la propagación o extensión de los daños ocasionados por un siniestro.

5) Alteraciones y Reparaciones

Este seguro se extiende a cubrir las alteraciones, adiciones, o reparaciones de los edificios asegurados al tiempo en que están siendo efectuados aún después de concluidas; cubre además

los materiales, equipos y estructuras provisionales que se utilicen para tal fin de propiedad del asegurado, se extenderá también a cubrir bienes que se encuentren dentro de las adiciones arriba mencionadas.

El asegurado informará a la Compañía dentro de los treinta días del comienzo del trabajo el valor de las alteraciones, adiciones y demás elementos cubiertos bajo esta póliza.

6) Reparaciones Inmediatas

Queda convenido que en caso de pérdida, el Asegurado si así lo elige, puede empezar inmediatamente las reparaciones o reconstrucción, pero tales trabajos estarán en todo momento abiertos a la inspección de los aseguradores y en caso de disputa en cuanto al costo de las reparaciones y reconstrucción, el siniestro será liquidado de acuerdo con los términos de la póliza, siendo el objetivo de esta cláusula no privar al Asegurado del uso de sus propiedades operativas que pueden ser necesarias para su negocio.

7) Documentos Básicos para Trámite de Siniestros

- a) Carta explicativa del Siniestro
- b) Informe técnico
- c) Valoración de daños
- d) Lo que el ajustador determine

En caso de requerirse documento adicional se solicitará en el trámite del siniestro

8) Cláusula de Garantías

- a) El Asegurado se compromete a mantener válido durante la vigencia de esta póliza Certificado de Inspección de seguridad emitido por Dirección General de Marina Mercante y del Litoral (DIGMER).

- b) El Asegurado se compromete a observar en la operación de la nave cubierta, todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cuanto a número y calificación mínima de la tripulación requerida.

La Inobservancia de las Condiciones descritas en a) y b), invalidarán el amparo de esta póliza.

CONDICIONES ADICIONALES DEL RAMO DE LUCRO CESANTE ROTURA

1) Cyber Exclusión Clause

Esta cobertura no aplica a, y específicamente excluye las pérdidas de cualquier tipo causadas por, proveniente de, directamente o indirectamente o consistente en su totalidad o en parte a:

- a. El uso o mal uso del Internet o similares.
- b. Cualquier transmisión electrónica de datos u otra información.
- c. Cualquier virus de la computadora o problemas similares.
- d. El uso o mal uso de cualquier dirección de internet, website o similares.
- e. Cualquier dato u otra información anunciada en un website o similares.
- f. Cualquier pérdida de datos o daño a cualquier sistema de computación, incluyendo pero no limitado a hardware o software (a menos que tal pérdida o daño sea causado por un terremoto, un fuego, lluvia e inundación o una tormenta o cualquiera otro riesgo cubierto).
- g. El funcionamiento o mal funcionamiento del Internet o similares, o de cualquier dirección de internet, website o similares (a menos que un terremoto, un fuego, una lluvia e inundación, cause tal mal funcionamiento, o una tormenta o cualquier otro riesgo cubierto).

CLÁUSULAS GENERALES

1) Cláusula de exclusión de Terrorismo y/o sabotaje

Se deja expresamente aclarado que dentro de los riesgos excluidos bajo las Condiciones de la Póliza, se encuentran los daños o pérdidas que sean ocasionados por actos de terrorismo y/o sabotaje.

2) Cláusula Reposición o Reemplazo

Queda entendido y convenido que, en caso de siniestro que afecte los bienes cubiertos bajo los ítems de la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula, el ajuste de pérdida se hará sin tener en cuenta su demérito por el uso y se tomará como base el valor de reparación o reemplazo, por otros de la misma naturaleza y tipo, pero no superiores ni de mayor capacidad.

Para la aplicación de esta Cláusula se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Si con ocasión de la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados o de parte de ellos, el Asegurado hiciere cualquier cambio o reforma en su instalación, serán de su cuenta los mayores costos que dicho cambio ocasione;

2. La obligación de la Compañía en virtud de esta Cláusula se entenderá con relación a los precios que rijan para los artículos reemplazados o reparados en el momento del siniestro. En tal virtud, cualquier valor mayor que ocasione la demora en la reparación o reposición, será por cuenta del Asegurado;

3. Esta Cláusula sólo podrá aplicarse después que el Asegurado haya reparado o reemplazado los bienes dañados,

4. Esta Cláusula no tendrá aplicación:

a) Si no se efectúa la reparación o reemplazo de los bienes, sea por voluntad del Asegurado o por impedimento dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha del siniestro;

b) Si los bienes asegurados no fueren conservados en perfecto estado de servicio;

c) Si el Asegurado no declara a la Compañía, dentro del plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha del siniestro, su intención de reparar o reemplazar los bienes asegurados; y,

d) Si al momento del siniestro, existen otros seguros sobre los mismos bienes contratados por el asegurado o por otras personas a su nombre, que no sean sobre las mismas base de reparación o reemplazo.

Estas condiciones serán aplicadas individualmente a cada uno de los bienes asegurados.

5. Para la aplicación del Art. 11 " Regla Proporcional" de las Condiciones Generales de la Póliza, en lo relativo a los bienes a que se refiere esta Cláusula, se tendrá en cuenta el valor total de ellos, calculado por su costo de reparación o reemplazo de acuerdo con lo establecido en la presente Cláusula; y, si en el momento del siniestro, el valor total es superior a la cantidad asegurada, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y soportará su parte proporcional de perjuicios y daños.

6. Esta Cláusula se aplicará únicamente a edificios, maquinarias y otros activos fijos; pero en ningún caso se aplicará a mercaderías o existencias de materias primas o de productos elaborados, por elaborarse y/o en proceso de elaboración.

7. Es obligación del Asegurado revisar y actualizar anualmente el valor asegurado, como valor de reposición.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, continúan en pleno vigor y sin modificación alguna.

NOTA: La presente Cláusula ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. 79-258-S de 10 de Diciembre de 1979.

3) Cláusula Salvamento

Queda convenido y declarado que en caso de pérdida o daño, la Póliza a la cual se incorpora esta Cláusula se extenderá a cubrir la propiedad salvada donde quiera que la misma pueda estar, conviniendo el Asegurado en notificar a la Compañía tan pronto como razonablemente le sea posible sobre la ubicación y valor de tales propiedades salvadas y, a petición de la Compañía, pagar la prima adicional requerida por el aumento de riesgo, si lo hubiere.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

Nota: La presente Cláusula ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. 79-258-S de 10 de Diciembre de 1979.

4) Cláusula de Adhesión

Toda modificación que se efectúe sobre las pólizas ordenadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, quedará automáticamente incorporada a esta póliza siempre y cuando represente un bien para el Asegurado.

5) Cláusula de Ajustadores

Si en caso de siniestro se decide contratar ajustadores, éstos serán nombrados de mutuo acuerdo entre asegurado y asegurador.

6) Cláusula Arbitral

No obstante lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza, en caso de controversia que surja o se relacione con la interpretación del presente contrato, el caso se podrá someter de común acuerdo a un consejo de arbitraje, según lo que determina la ley de Arbitraje Comercial y su reglamento de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

El Laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes pagando cada una los honorarios de sus respectivos árbitros y el dirimente, será cubierto a medias por las partes.

7) Cláusula Primera Opción de Compra

Se deja aclarado que cuando el bien o artículo siniestrado fuera indemnizado por pérdida total, la primera opción de compra corresponderá al asegurado siempre y cuando la oferta sea igual o superior a la mejor propuesta que tenga la compañía.

8) Cláusula de Aclaración de Abreviaturas de Deducible

V.P. = Valor de la Pérdida

S.A. = Valor de la Suma Asegurada

V.E. = Valor del Embarque

min. = Mínimo

9) Cláusula Aviso de Siniestro

El Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora en caso de producirse un siniestro dentro de los días calendarios estipulados en las Condiciones Particulares de la Póliza.

10) Aviso de Cancelación de Póliza

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la póliza el plazo para la notificación de cancelación se extiende a los días determinados en las condiciones particulares de la póliza, salvo el caso de que la cancelación fuere a consecuencia de demora en el pago de las letras, en cuyo caso se aplicará lo que consta en las Condiciones Generales de la póliza.

11) Cláusula de Pago de Prima

No obstante lo que se estipula en las condiciones generales de la presente Póliza, el Asegurado dispone de los días establecidos en las condiciones particulares de la póliza, contados desde la fecha de inicio de vigencia, para el pago de la prima correspondiente. En el caso de pólizas con financiamiento, el pago será efectivo cuando el Asegurado haya cancelado la cuota inicial y entregado las letras debidamente firmadas. En el caso de pólizas al contado, el pago será efectivo cuando haya cancelado la totalidad de la prima mas los impuestos de ley. El pago de las letras, cuotas o cualquier otra forma de pago aceptada por las partes se realizará de acuerdo a la fecha de su vencimiento

12) Cláusula Restitución Automática de Suma Asegurada

Queda convenido y declarado que en caso de cualquier pérdida parcial cubierta por la póliza a la cual se incorpora esta Cláusula y cuyo pago hiciera disminuir el monto total asegurado, la Compañía y el Asegurado convienen en efectuar la inmediata restitución automática de suma asegurada inicial. Para estos efectos el asegurado abonará a la compañía aseguradora el importe de la prima calculada a prorrata sobre el monto de la pérdida a la tasa estipulada y desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en el pleno vigor y sin modificación alguna.

NOTA: La presente Cláusula ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución No.79-258-S de 10 de Diciembre de 1979.

13) Cláusula de Daños por Cambio de Milenio

Se deja expresa constancia de que la Compañía no indemnizará ninguna pérdida, daño, directo o indirecto, costo, reclamación o gasto sea preventivo, correctivo o de otra índole resultante directa o indirectamente o relacionado con el cambio de fecha del año 2000 denominado "FALLO DEL MILENIO".

Las exclusiones contenidas en la presente cláusula prevalecen sobre otras cláusulas, sin importar que cualquier otra causa o evento haya contribuido simultáneamente o en cualquier secuencia a la pérdida, daño, costo, reclamación o gasto.

14) Cláusula para Designación de Beneficiario Acreedor

En caso de siniestro amparado por la Póliza, la Compañía pagará al Beneficiario Acreedor el valor del crédito pendiente, sin necesidad de notificación judicial, hasta por la suma arriba indicada establecida, pago que estará sujeto a la regla proporcional señalada en la Póliza. El saldo de los beneficios de la Póliza, si lo hubiere, será pagado al Asegurado.

La designación posterior de un nuevo beneficiario y que afecte el interés del Beneficiario Acreedor, deberá hacerse con el consentimiento expreso de éste.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

NOTA: La presente Cláusula ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. 79-258-S de 10 de Diciembre de 1979.

15) Cláusula de no Cancelación Individual

La Compañía deberá aplicar tal decisión a todo el programa de seguros contratados por el mismo cliente.

16) Cláusula de Errores u Omisiones

Queda acordado y convenido que los errores u omisiones en nombre, título o descripción de la propiedad asegurada no mermarán los derechos del asegurado bajo la presente póliza, pero si el error u omisión constituye un agravante del riesgo, la compañía aseguradora tiene el derecho a cobrar la diferencia de prima correspondiente. Por otra parte, si ocurre cualquier violación en los términos y condiciones de la póliza que invalide el seguro, este será rehabilitado en todo su vigor inmediatamente que haya cesado la circunstancia que ocasionó dicha violación.

Queda acordado también en dicha violación no anulará por completo el seguro bajo esta póliza, sino solamente el seguro sobre aquella parte donde haya ocurrido la violación mencionada (plazo 30 días).

17) Cláusulas de Nuevas Propiedades

En caso de que el Asegurado adquiera nuevas propiedades o un interés asegurable en otras propiedades, la Póliza a la cual se incorpora esta cláusula, se extenderá a cubrir automáticamente tales nuevas propiedades o intereses asegurables, a la tasa de la Póliza, hasta por un valor máximo de US\$?P.1. Para este efecto, el Asegurado queda obligado a dar aviso a la Compañía dentro de los 30 días contados desde la fecha de tal adquisición.

La cobertura otorgada por esta Cláusula, cesará a partir de los treinta (30) días estipulados, si no se ha dado el aviso correspondiente.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, continúan en pleno vigor y sin modificación alguna.

NOTA: La Presente Cláusula ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos con Resolución N° 79-258-S de 10 de Diciembre de 1979.

18) Cláusula de Siniestralidad

Queda convenido y acordado que la presente póliza tendrá un ajuste de las condiciones en costo o tasa dependiendo del comportamiento de la siniestralidad durante la vigencia de la misma.

La forma de calcular este ajuste y la periodicidad de la revisión de la siniestralidad, serán los establecidos en las condiciones particulares de la póliza.

La presente Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. 84-295-DS del 2 de Octubre de 1984.